

PERTENENCIA
RAD N° 541724089001-2022-00111-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA
Chinácota, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONTROL DE LEGALIDAD

Con fundamento en los artículo 42 numerales 5 y 12, asimismo, el artículo 132, que otorgan al juez la potestad de llevar a cabo el control de Legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, procede el despacho a llevar a cabo dicho control en el presente proceso

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 28 de septiembre de 2022, (Visto a folio 133), se tiene que el despacho ordeno a la parte demandante enviar al Curador Ad-Litem, el auto admisorio de la demanda, así, como correr traslado de la demanda y sus anexos, requiriéndole acreditar el acuse de recibido.
2. Mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 (visto folio 135), el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico a la dirección jocontreras25@otulook.com correspondiente al correo electrónico del doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ (Curador Ad-Litem), correo que el apoderado tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados y asimismo, envió correo al juzgado.
3. El día 7 de octubre de 2022 (visto a folio 184 a 191), se encuentra la contestación de la demanda y la aceptación del doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ en calidad de curador Ad-Litem.
4. El día 10 de noviembre se deja constancia secretarial (visto a folio 199), del vencimiento del término para contestar la demanda por parte del Curador Ad-Litem
5. El día 10 de octubre de 2022 (visto a folio 195), se encuentra correo electrónico del doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ (Curador Ad-Litem), enviado desde la dirección jocontreras25@otulook.com, en el cual manifiesta haberse notificado el día 6 de octubre de 2022.
6. El 10 de noviembre mediante auto (visto folio 200), se solicitó a la parte demandante que allegará la acreditación de cuando se recepcionó acuse de recibido por parte del Curador Ad-Litem, con el fin de contar los términos de traslado.
7. El apoderado de la parte demandante, allega oficio con anexos (visto a folios 205, 206), en el que realiza notificación vía correo certificado al Curador Ad-Litem, y que de acuerdo a la certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO, esta se llevo a cabo el 15 de diciembre de 2022.
8. El día 10 de noviembre se deja constancia secretarial (visto a folio 207), del vencimiento del término para contestar la demanda por parte del Curador Ad-Litem, señalado que no contesto la demanda en esta oportunidad.
9. El día 14 de febrero de 2023, mediante auto (visto folio 211), se corre traslado del escrito de la contestación de la demanda que realizara el Curador Ad-Litem el 7 de octubre de 2022, al apoderado de la parte demandante.
10. El día 20 de febrero vía correo electrónico (visto a folios 212-217), el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de febrero y da respuesta a las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las*

etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo)

En igual sentido en sentencia (CSJ AC315-2018, 31 Ene.), la Honorable Corte señaló que: *“(…) Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”.*

3. De conformidad con esos lineamientos, aprecia el despacho las siguientes irregularidades:
 - a) En cuanto a solicitar a la parte demandante, que allegará la acreditación de cuando se recepcionó acuse de recibido por parte del Curador Ad-Litem y asimismo, cuando el Curador Ad-Litem, ya había contestado la demanda y asimismo, había informado a través de correo electrónico la fecha en que se había notificado, por lo que debía entenderse entonces que se había notificado el día 6 de octubre de 2022, esto con fundamento en el artículo 8 inciso 3 de la ley 2213 en la que se expone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, en este orden de ideas se tiene entonces que con la contestación de la demanda y la información del Curador de haber sido notificado el 6 de octubre, se cumplía con lo preceptuado en la norma citada en precedencia.
 - b) En cuanto a tener como notificación del Curador Ad-Litem la fecha del 19 de diciembre y contabilizar nuevamente los términos de traslado para contestar la demanda, pues como se expuso en líneas anteriores la notificación ya se entendía surtida y la contestación realizada inicialmente no fue extemporánea, entendiéndose entonces que no era posible realizar nuevamente una notificación personal y volver a contabilizar términos pues la etapa ya se había superado y el término fue perentorio.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante BELKYS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ contra el auto proferido el pasado 14 de febrero el cual dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que el recurrente sustentaba su solicitud en las notificaciones realizadas al Curador Ad-Litem, asimismo, en los segundos términos tenidos en cuenta para contestar la demanda, que inicialmente se contesto en términos, y que estas circunstancias fueron analizadas y saneadas con el control de legalidad realizado al proceso, por lo tanto, las situaciones alegadas en el recurso fueron superadas, en razón a ello el juzgado no repone puesto que la decisión adoptada en el auto que fue atacado por el recurrente quedo sin valor y efecto, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es apelable conforme al artículo 321 del Código General del Proceso y en consecuencia se negará la concesión del recurso interpuesto de manera subsidiaria.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 (visto a folio 200 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación personal de fecha 15 de diciembre de 2022, realizada al Curador Ad-Litem por la parte demandante (visto a folios 203 a 206 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la constancia secretarial de fecha 08 de febrero de 2023 (visto a folio 207 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva.

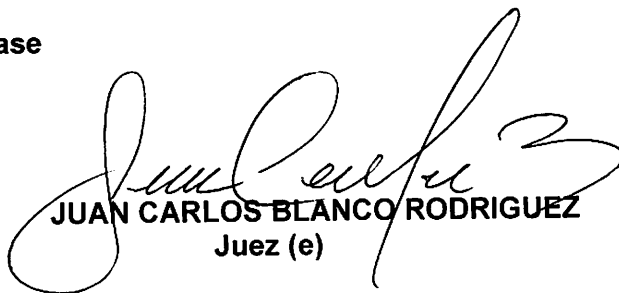
CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 14 de febrero de 2023 (visto a folio 211 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONTINUAR, con el trámite normal del proceso desde la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad-Litem de fecha 07 de octubre de 2022, en consecuencia, désele traslado al apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto de las excepciones propuestas en la contestación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NO REPONER, la decisión atacada a través de recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: NO CONCEDER, el recurso de apelación.

Notifiquese y cúmplase


JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Juez (e)